

San Miguel de Tucumán, 15 de Mayo de 2019.

VISTO: las actuaciones "Dip Romina Soledad s/ impugnación a la candidatura de Romano Bruno Gabriel Alexis", y

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha 07 de Mayo de 2019, se presenta la Sra. Dip Romina Soledad, solicitando la impugnación a la candidatura del Sr. Romano Bruno Gabriel Alexis, DNI 30504463, a concejal en 1° término del municipio de Juan Bautista Alberdi por el Partido "Frente Solidario Laborista". Fundamenta su pedido en que el referido candidato tiene los siguientes juicios iniciados en su contra: 1) Romano Bruno Gabriel Alexis s/ Violencia de Género y otros delitos, Expte. 2116/18, 2) Dip Romina Soledad c/ Romano Bruno s/ alimentos. Expte. 938/18 Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación, Centro Judicial Concepción, 3) Romano Bruno Gabriel Alexis s/ Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, Expte. 10587/18 Fiscalía de Instrucción de la IV nominación, Centro Judicial Concepción.

En oportunidad de formular su descargo, fs 55 y 56- el Sr. Romano manifiesta "que no figura inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios de esta provincia" y adjunta constancia respaldatoria.

II.- Previo a analizar el tópico bajo examen deben realizarse algunas aclaraciones.

De la documentación agregada en autos respecto a la causa "Bruno Romano Gabriel Alexis s/ violencia de género y otros delitos. Expte. N.º 2116/18 tramitado ante el Juzgado Penal de Instrucción de la Iº Nominación del Centro Judicial Concepción" no surge la existencia de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada en contra del candidato impugnado. El criterio de esta Junta Electoral ha sido el respeto irrestricto al principio de inocencia del cual este órgano no se aparta. Sin embargo todos los derechos consagrados en nuestro plexo normativo deben entenderse en consonancia con los demás derechos humanos. Es preciso formular una interpretación armonizadora que permita dar plena vigencia a todas las disposiciones constitucionales.

JUNTA ELECTORAL TUCUMAN

CONFECCIONADO
REVISADO
AUTORIZADO

La incorporación de los tratados de derechos humanos a la constitución nacional ha puesto en un mismo rango a una serie de instrumentos normativos, entre ellos la protección de los derechos de la mujer, en especial las referidas a una vida libre de violencia.

Que con la ratificación de los tratados internacionales, que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), Argentina asumió una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales, en materia de Derechos Humanos; en particular en lo que se refiere a este asunto, las contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Do Pará).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, aprobada en nuestro país por Ley 24.632, establece en su art. 2 que *"Se entenderá que Violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) "Que tenga lugar dentro de la Familia o unidad doméstica (...), en la Comunidad (...), y aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra"*; en el mismo orden el art. 7 del mencionado acuerdo Internacional dispone que: *"Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..."* comprometiéndose a adoptar medidas conducentes a tal fin.

En el ámbito nacional además, numerosas disposiciones legales resguardan los derechos de las mujeres: el Código Penal, que incorporó en el año 2012 la figura del femicidio y tipificó el incumplimiento a las obligaciones familiares como delito; la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de admisión íntegra por la Ley provincial N° 8.336.

Todo ello, conforma un conjunto de disposiciones tendientes a erradicar, prevenir y sancionar cualquier forma de violencia contra la mujer; siendo el Estado responsable por los actos de discriminación y violencia que perpetren sus agentes, o terceros con su tolerancia o aquiescencia.

III.- Las manifestaciones vertidas por la Sra. Dip Romina Soledad y las constancias de las denuncias en las distintas causas antes referenciadas dan cuenta de la existencia de situaciones de

violencia de género sufridas tanto en el plano físico, psicológico y económico; cargos que no son negadas por el Sr. Romano al momento de formular su descargo.

Esta Junta no puede desconocer la magnitud de los hechos denunciados a fin de resolver el presente caso, mismos que condicionan a resolver el presente asunto con una adecuada perspectiva de género, mandato receptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y nuestros tribunales provinciales. Incluso tal fue el razonamiento de la sentencia de fecha 07 de Julio de 2018 (fs 7 a 9) en la causa Romano Matías y otro s/ Violencia de género y otros delitos (vict. Dip Romina Soledad). Expte. N° 2116/18 que tramita ante el Juzgado Penal de Instrucción 1° Nom. Centro Judicial Concepción, que frente a los hechos denunciados dicta una medida de protección.

Por otra parte, y en cuanto al requisito exigido a los candidatos de no figurar inscripto en el registro de deudores alimentarios Resolución N.º 28/2019 H.J.E.P. de fecha 17 de abril de 2019, cabe decir que de las manifestaciones vertidas por la impugnante y de las denuncias que constan en autos las condiciones fácticas están dadas para habilitar la inscripción del candidato impugnado en el mismo. De acuerdo al espíritu y fundamentos de la Ley 7.104, dicho registro constituye sólo una herramienta legal que permite profundizar las estrategias en defensa de los derechos de la infancia, para evitar al extremo la posibilidad de que incumplan sus obligaciones en relación a sus hijos, en consonancia con los estándares de la Convención de los Derechos del Niño y las obligaciones que surgen de ella.

Atento ello, teniendo en miras la progresividad del derecho, admitir que quienes pretendan ocupar cargos públicos electivos enfrenten casos que involucran cuestiones de violencia de género y que además incumplan con la responsabilidad parental contraría las obligaciones asumidas por el Estado en esa materia y el espíritu de la legislación Nacional e Internacional.

IV.- Por ello, con las constancias obrantes en autos, conforme a los principios rectores en la materia de perspectiva de género y los estándares internacionales establecidos en la Convención de los Derechos del Niño respecto a la responsabilidad parental, consideramos que debe hacerse lugar a la impugnación incoada por la Sra. Dip Romina Soledad y en consecuencia dejar sin efecto la candidatura del Sr. Romano Bruno Gabriel Alexis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

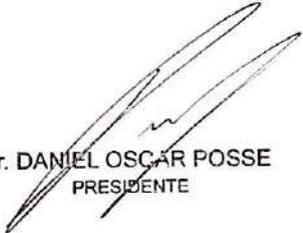
I.- HACER LUGAR a la impugnación incoada contra el Sr Romano Bruno Gabriel Alexis.

II- DEJAR SIN EFECTO la candidatura a concejal-1º término titular- del Sr. Romano Bruno Gabriel Alexis por el Partido "Frente Solidario Laborista" por el Municipio de Juan Bautista Alberdi, conforme lo considerado.

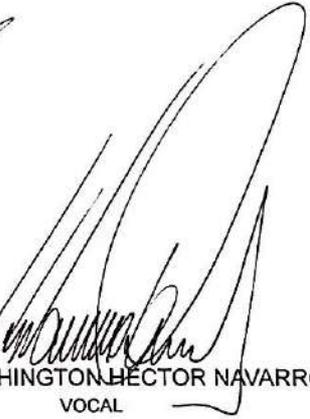
III- HACER CORRIMIENTO DE LA LISTA de concejales del partido "Frente Solidario Laborista" del Municipio de Juan Bautista Alberdi.

IV.-NOTIFICAR al partido "Frente Solidario Laborista" mediante el sistema de notificación electrónica.

HAGASE SABER


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE


Dr. EDMUNDO JESUS JIMENEZ
VOCAL


Dr. WASHINGTON HÉCTOR NAVARRO
VOCAL

Ante mí:


Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ
SECRETARIO